

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	30/09/2024 08:32	Fecha/hora resolución	30/09/2024 08:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001599
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000046-0001102104	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	AMBRISANTAN 5 mg Y AMBRISANTAN 10 mg		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001422	02/09/2024 08:51	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante documento No. 8052024000001724 del 09 de septiembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001422 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el empaque partidas 1 y 2. Criterio de la División: La recurrente pide para ambas partidas que se amplíen las características del empaque primario y se permita la presentación de un blíster cuya composición sea más allá de PVC.aluminio y que por ende se modifique el requisito para que se acepte pvc/pvdc/alu, para que no se limite la participación, máxime que estima no existe riesgo para la Administración. La Administración indica que sí es posible acceder a la petición, ya que la naturaleza del objeto no se vería afectada con el cambio y tampoco limitaría la participación de más proveedores en la presente contratación. Siendo que la Administración ha decidido allanarse a lo pedido por la recurrente, se deja dicho allanamiento bajo absoluta responsabilidad de la Administración como mejor conocedora de su objeto contractual, declarándose en consecuencia **con lugar** el punto, debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios al pliego y darles la publicidad pertinente. **2) Sobre la unificación de la línea 1 y 2. Criterio de la División:** La recurrente pide que las dos líneas se unifiquen en una sola partida, siendo que en la actualidad se permitiría que ambas presentaciones del medicamento sean adquiridas a fabricantes diferentes, lo que considera es un riesgo para el paciente. Lo anterior siendo que considera que una vez iniciado el tratamiento del medicamento con la dosis de 5 mg, es necesario continuar con las mismas especificaciones durante la duración del mismo. Indica que hay un acuerdo del Comité Central de Farmacoterapia en el que se expuso la necesidad de adquirir el producto de un mismo fabricante, cuando existen dos o más fuerzas diferentes del mismo principio activo, por lo que pide que ambas presentaciones sean adquiridas del mismo fabricante y por ende se unifiquen en una sola partida. Además pide que se modifique el pliego para que se incluya la siguiente frase: **"Requisito obligatorio: Se analizarán únicamente aquellas ofertas que cumplan con las dos presentaciones fabricados por el mismo laboratorio, de lo contrario automáticamente quedarán excluidas técnicamente"**. La Administración indica que tiene claro que existen casos en los que no es posible combinar presentaciones de medicamentos, como lo son el caso de principios activos que se administran parenteralmente y que por tanto deben corresponder a la misma marca para garantizar la estabilidad de la preparación, u otros principios activos de uso oral que tienen un margen terapéutico estrecho (medicamentos con pequeñas diferencias entre las dosis terapéuticas y tóxicas), y que para administrar la dosis correcta es posible que se deban utilizar las dos presentaciones simultáneamente. Pero que sin embargo, también hay tratamientos en los que sí es viable hacerlo, siempre y cuando se pueda garantizar que las marcas comerciales empleadas cumplan con ciertos estándares de calidad o sean bioequivalentes y que esta es una de las razones por las cuales se requiere el registro sanitario emitido por el Ministerio de Salud en este concurso. Señala que un producto que cuente con este registro, otorgado por la máxima autoridad sanitaria del país, se considera seguro y adecuado para su administración en pacientes. Indica que la Comisión de Compra de Medicamentos considera que el principio activo ambrisentán, corresponde al segundo caso, ya que la presentación de 5 mg se utiliza para iniciar el tratamiento el primer mes, y después se continúa con la dosis de 10 mg, es decir, que ambas presentaciones no se deben administrar simultáneamente al paciente, por lo que cada presentación del medicamento se incluyó en partidas separadas. Considera que por estas razones, y considerando que la empresa Bioplus no proporciona evidencia científica que demuestre la imposibilidad de utilizar dos marcas diferentes de ambrisentán para un mismo paciente, no considera imperativo que ambas presentaciones se incluyan en la misma partida de esta contratación. Adiciona que no se puede referir al oficio DFE-AFEC-0300-03-14, ya que la empresa Bioplus no lo aporta, por lo cual no es posible revisar el contenido de este. De lo dicho por las partes debe concluirse que si bien la recurrente solicita la unificación de las líneas 1 y 2, lo cierto es que no aporta prueba técnica que demuestre por qué esto debe ser así necesariamente y además la Administración ha procedido a explicar por qué exigió dos presentaciones. distintas. Así pues, es claro que se está ante un recurso que se encuentra indebidamente fundamentado, siendo que más allá de la manifestación que realiza en su recurso, no se encuentra acompañada de prueba pertinente que demuestre sus afirmaciones y en consecuencia el punto debe ser **rechazado de plano. Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

Recurso 800202400001422 - BIPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a las partes a lo resuelto en el apartado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2024 08:36	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2024 08:50	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración 03/10/2024 23:59

Número resolución	R-DCP-SICOP-01506-2024	Fecha notificación	30/09/2024 09:02
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------